REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2018-00046-00**
ACCIÓN : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **MARIA NELLY LOPEZ SALAZAR**
ACCIONADO: **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS –UARIV-**

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

Mediante sentencia del **1 de marzo de 2018,** este Despacho resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y como consecuencia negó amparar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Entidad accionada.

De la revisión del expediente se observa que el fallo de tutela fue notificado por telegrama **No. 026 de 1 de marzo del año en curso.** (Fol. 34).

Con escrito radicado el **22 de marzo del año avante,** la señora **MARIA NELLY LOPEZ SALAZAR** interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela, proferido por este Despacho.

De acuerdo a la constancia secretarial visible a folio 37 del expediente, no obra certificación de la entrega del respectivo telegrama a la accionante **MARIA NELLY LOPEZ SALAZAR,** pese a que por Secretaría se requirió en reiteradas oportunidades a la oficina de correo 472, según informa la secretaria del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que se envió telegrama a la accionante para notificarle la providencia del **1 de marzo de 2018,** sin embargo, la empresa de correos 472 no ha remitido constancia de entrega, pese a que se le ha requerido en varias oportunidades por la Secretaria del Despacho. Por lo anterior, y en vista que no se tiene certeza de la fecha en que la señora López Salazar recibió el telegrama se aplicara la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

> *"Por último, cabe advertir que la notificación por telegrama a que hacen referencia las normas citadas, debe realizarse teniendo en cuenta que por este medio el peticionario pueda enterarse pronta y eficazmente de la sentencia de tutela. Respecto del término para impugnar el fallo, conviene remitirse a lo dispuesto en el artículo 4o. del decreto 306 de 1992 donde se señala que para 'la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto'. Con base en lo anterior, es*

> *necesario remitirse al artículo 120 C.P.C. que prevé: 'Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que la conceda (...)'. **De acuerdo con lo anotado, se puede afirmar que el deber del juez se limita a enviar el telegrama a la dirección que el interesado ha señalado en su petición, contándose el término de impugnación a partir del día siguiente en que se haya efectivamente recibido, siempre y cuando esto sea plenamente demostrable**, o, en su defecto, a partir del día siguiente de su envío, según la constancia que se encuentre en el expediente"*[1]

De acuerdo con el **Auto 132 de 29 de mayo de 2007**, proferido por el Honorable Magistrado de la Corte Constitucional, Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, solamente cuando la persona a notificar recibe el telegrama que le pone en conocimiento la providencia judicial, es que empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia. Textualmente en el proveído en mención se indica:

> *"El Decreto 2591 de 1991 señala en sus artículos 31 y 32, los conceptos y procedimiento de la impugnación en el trámite de un proceso de tutela. El artículo 31 establece expresamente el término máximo para la interposición de la impugnación al disponer lo siguiente: "Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado...". Así, el único requisito de procedibilidad para que la impugnación sea viable, es que haya sido presentada dentro del término legalmente estipulado para ello, sin que esto implique el cumplimiento de alguna otra formalidad. Sólo así se da plena aplicación al principio de informalidad que caracteriza a la acción de tutela como mecanismo judicial excepcional de defensa de los derechos fundamentales. Igualmente, se da efectividad y aplicación al derecho constitucional que permite controvertir las decisiones judiciales mediante el acceso a la segunda instancia. **solamente cuando la persona notificada recibe el telegrama, es decir, cuando efectivamente puede conocer la decisión, empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia**."*

En este orden de ideas, es pertinente indicar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concede el término de tres (3) días para presentar la impugnación, la norma en mención reza lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 31. **Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo** podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". (Destacado por el Despacho).*

Ahora bien, en el *sub judice* no se evidencia que el fallo de tutela fue notificado en debida forma a la accionante, por cuanto en el expediente no obra constancia de la fecha de entrega del telegrama. Ante esta situación de no tener certeza de la fecha exacta de notificación, y en aplicación del derecho de contradicción, consagrado en el artículo 29 Superior, del principio de la buena fe y de la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales, se procederá a conceder la impugnación presentada por la parte actora.

Por todo lo expuesto, deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993.

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **1 de marzo de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior Funcional, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

12 ABR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 043

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2018-00071-00**
ACCIÓN : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **JOSE CLIFTON SLUGGER LEON BELLO**
ACCIONADO: **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS –UARIV-**

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

Mediante sentencia del **15 de marzo de 2018,** este Despacho resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y como consecuencia negó amparar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Entidad accionada.

De la revisión del expediente se observa que el fallo de tutela fue notificado por telegrama **No. 035 de 15 de marzo del año en curso.** (Fol. 44).

Con escrito radicado el **2 de abril del año avante,** el señor **JOSE CLIFTON SLUGGER LEON BELLO** interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela, proferido por este Despacho.

De acuerdo a la constancia secretarial visible a folio 46 del expediente, no obra certificación de la entrega del respectivo telegrama al accionante **JOSE CLIFTON SLUGGER LEON BELLO,** pese a que se requirió en reiteradas oportunidades a la oficina de correo 472, según informa la secretaria del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que se envió telegrama al accionante para notificarle la providencia del **15 de marzo de 2018,** sin embargo, la empresa de correos 472 no ha remitido constancia de entrega, pese a que se le ha requerido en varias oportunidades por la Secretaria del Despacho. Por lo anterior, y en vista que no se tiene certeza de la fecha en que el señor Slugger Leon Bello recibió el telegrama se aplicara la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

> *"Por último, cabe advertir que la notificación por telegrama a que hacen referencia las normas citadas, debe realizarse teniendo en cuenta que por este medio el peticionario pueda enterarse pronta y eficazmente de la sentencia de tutela. Respecto del término para impugnar el fallo, conviene remitirse a lo dispuesto en el artículo 40. del decreto 306 de 1992 donde se señala que para 'la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591*

> *de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto'. Con base en lo anterior, es necesario remitirse al artículo 120 C.P.C. que prevé: 'Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que la conceda (...)'.* ***De acuerdo con lo anotado, se puede afirmar que el deber del juez se limita a enviar el telegrama a la dirección que el interesado ha señalado en su petición, contándose el término de impugnación a partir del día siguiente en que se haya efectivamente recibido, siempre y cuando esto sea plenamente demostrable****, o, en su defecto, a partir del día siguiente de su envío, según la constancia que se encuentre en el expediente"*[1]

De acuerdo con el **Auto 132 de 29 de mayo de 2007**, proferido por el Honorable Magistrado de la Corte Constitucional, Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, solamente cuando la persona a notificar recibe el telegrama que le pone en conocimiento la providencia judicial, es que empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia. Textualmente en el proveído en mención se indica:

> *"El Decreto 2591 de 1991 señala en sus artículos 31 y 32, los conceptos y procedimiento de la impugnación en el trámite de un proceso de tutela. El artículo 31 establece expresamente el término máximo para la interposición de la impugnación al disponer lo siguiente: "Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado...". Así, el único requisito de procedibilidad para que la impugnación sea viable, es que haya sido presentada dentro del término legalmente estipulado para ello, sin que esto implique el cumplimiento de alguna otra formalidad. Sólo así se da plena aplicación al principio de informalidad que caracteriza a la acción de tutela como mecanismo judicial excepcional de defensa de los derechos fundamentales. Igualmente, se da efectividad y aplicación al derecho constitucional que permite controvertir las decisiones judiciales mediante el acceso a la segunda instancia.* ***solamente cuando la persona notificada recibe el telegrama, es decir, cuando efectivamente puede conocer la decisión, empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia****."*

En este orden de ideas, es pertinente indicar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concede el término de tres (3) días para presentar la impugnación, la norma en mención reza lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 31.* ***Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo*** *podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". (Destacado por el Despacho).*

Ahora bien, en el *sub judice* no se evidencia que el fallo de tutela fue notificado en debida forma al accionante, por cuanto en el expediente no obra constancia de la fecha de entrega del telegrama. Ante esta situación de no tener certeza de la fecha exacta de notificación, y en aplicación del derecho de contradicción, consagrado en el artículo 29 Superior, del principio de la buena fe y de la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales, se procederá a conceder la impugnación presentada por la parte actora.

Por todo lo expuesto, deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **15 de marzo de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior Funcional, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
12 ABR. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 043
EL SECRETARIO